

# *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, 21 de agosto de dos mil veinticinco.

## **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**QUEVEDO, Diego Ezequiel S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 51441/2015/22), venidos a despacho a fin de resolver las sanciones disciplinarias impuestas al interno Diego Ezequiel Quevedo;

## **Y CONSIDERANDO:**

I) Que, mediante Orden Interna N°1406/2025, el Director del Módulo II del Complejo Carcelario N° 1 dispuso tener por acreditada la comisión. por parte del interno Diego Ezequiel Quevedo. de la infracción tipificada en el art. 5to inc. “c”, del Anexo I, del Decreto N°344/08, consistente en “Tener, poseer, ocultar elementos electrónicos no autorizados”, y consecuentemente aplicar al nombrado la sanción disciplinaria de 21 días de los derechos reglamentarios de visita según lo establecido en el art. 6, inc. “d” del Decreto N°344/08.

De acuerdo con el informe elaborado con fecha 7 de abril pasado por el Alcaide Tec. Sup. Facundo Olmedo, jefe de Seguridad del Módulo II, surge que: “ *Siendo las 8:05 aproximadamente, momento en que me encontraba en el interior del pabellón B4 con personal de guardia, efectuando un operativo de seguridad consistente en el registro corporal y de pertenencias a los internos que allí se alojan al hacer lo propio sobre el interno Diego Ezequiel Quevedo y al hacer un registro sobre las pertenencias que el mismo llevaba, más precisamente en el interior de una bolsa de tejido sintético color amarilla doble fondo, pude observar un objeto que llamó mi atención, por lo que solicité la presencia del Subayudante Juan Saavedra, quién actuó como testigo de ley para el acto, pudiendo constatar que se trataba de un aparato de telefonía celular de marca comercial Motorola, color celeste, sin modelo legible IMEI ilegible, con pantalla táctil, con chip de activación y sin tarjeta de memoria externa, por lo que se procedió a la incautación preventiva de dicho elemento. Acto seguido, consulte al interno Quevedo sobre la procedencia de dicho elemento y por el o los motivos de la tenencia del aparato, no brindando éste mayores datos al respecto, por lo que en consecuencia lo notifique que por su*

*accionar habría incurrido en una supuesta corrección disciplinaria y se le*

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL



#37382272#468032587#20250821074820683

*elaboraría un informe disciplinario... Cabe aclarar que se labró el acta de secuestro pertinente, la que fue rubricada por los funcionarios actuantes quienes certifican y dan fe, no así por el interno Quevedo quién se negó a firmar todo acto administrativo pertinente, destacando que lo incautado fue introducido en un sobre de nylon transparente, debidamente rotulado y con precinto de color verde N° 912802, firmando los testigos intervinientes... Es de destacar que dicho procedimiento fue entregado a la Unidad Judicial N° 23, ordenando que el elemento secuestrado queda a disposición, en el deposito general de efectos secuestrados”.*

A los efectos de garantizar el derecho de defensa, conforme el Convenio de Actuaciones Interinstitucionales celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba y los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, con fecha 25 de abril del año en curso, a las 10 horas, en sede penitenciaria, compareció el interno Diego Ezequiel Quevedo y formuló descargo con la asistencia del Dr. Cristian Massa, quien intervino a través del sistema de videollamadas. En ese marco, el interno solicitó se acompañen los registros filmicos del momento en que se produjo el procedimiento en cuestión.

Por su parte, el Dr. Jorge Perano, al evacuar el traslado por la apelación de la sanción impuesta a Quevedo mediante Orden Interna 1406/25, solicitó se declare su nulidad y, subsidiariamente, se revoque la sanción impuesta en aplicación del principio in dubio *pro reo*. Asimismo, solicitó que para el caso de no resolverse favorablemente se reduzca la sanción a una medida que resulte proporcional y no obstaculice el proceso de reinserción social del interno.

En apretada síntesis, fundó lo solicitado en que la validez del procedimiento disciplinario depende del respeto irrestricto de las garantías constitucionales, entre las cuales el derecho de defensa ocupa un lugar central, a su vez el documento marco sobre régimen disciplinario establece que es crucial que el interno cuente con posibilidad de una entrevista previa confidencial con su defensor para preparar la defensa, el caso documenta la realización de una audiencia por videoconferencia el 25 de abril pasado con



## *Poder Judicial de la Nación*

asistencia letrada, pero no deja constancia alguna de que se haya garantizado la materialización de una defensa técnica eficaz y no meramente formal.

Asimismo, agregó que el régimen disciplinario se rige por el principio de que, en caso de duda sobre los hechos o la responsabilidad, se debe resolver a favor del interno y que si bien los registros fílmicos muestran a Quevedo en posesión de una bolsa, la imputación requiere probar el conocimiento y la voluntad de ocultar un elemento prohibido en un “doble fondo”. Además, la negativa del interno a declarar no puede ser utilizada para suplir la carga probatoria de la administración y ante la ausencia de una prueba irrefutable sobre el conocimiento del contenido oculto, la duda razonable debería favorecer a su defendido.

Por otro lado, el Defensor Público Oficial señaló que el régimen disciplinario tiene como finalidad principal ser correctivo y promover la reinserción social, no el mero castigo. Se debe buscar un justo equilibrio entre los derechos y deberes del interno y la sanción de veintiún días de suspensión de visitas atenta contra un componente esencial del tratamiento penitenciario, las relaciones familiares y sociales.

A su vez, mencionó que una sanción por falta grave incide directamente en las calificaciones de conducta y concepto, lo que a su vez afecta la posibilidad del interno de avanzar en la progresividad del régimen y acceder a beneficios como salidas transitorias o la libertad condicional. Este efecto a largo plazo convierte a la sanción en una medida excesivamente gravosa. Finalmente, se reservó el derecho a ocurrir en casación en caso de una resolución adversa.

Por su parte, al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General, Dr. Carlos Gonella, dictaminó que no corresponde la nulidad de la Orden Interna N° 1406/2025. Fundamentó el dictamen en que el Director del establecimiento dio cumplimiento con el procedimiento que prevé la legislación vigente, consistente en la confección y presentación del informe de constatación de falta disciplinaria, certificado médico, acta de secuestro, testimonial del personal, croquis del lugar del secuestro, y acta de entrevista

personal; asimismo, el interno fue notificado y se garantizó su derecho de



defensa de acuerdo al Convenio de Actuaciones Interinstitucionales entre el Ministerio de Justicia de Córdoba, Servicio Penitenciario de Córdoba y Tribunales Orales, ya que Quevedo formuló descargo con asistencia del Dr. Mazza. Este acto fue llevado a cabo mediante videoconferencia del día 25 de abril a las 10 horas, donde el interno solicitó que se acompañen los registros fílmicos del momento en que se produjo el procedimiento en cuestión, no consta además, refiere el Fiscal, que la defensa haya solicitado la suspensión de la tramitación de la investigación a fin de que le sean remitidos los registros fílmicos y efectuar la correspondiente fundamentación técnica en defensa de su representado.

Por otra parte, señaló que la defensa alega que la administración penitenciaria afectó el derecho a una defensa técnica efectiva, por considerar que la misma no tuvo la posibilidad de actuar en forma presencial. Sin embargo, la defensa fue citada a audiencia en forma presencial y/o videoconferencia y ésta última modalidad fue solicitada por la propia defensa.

Asimismo, el Fiscal sostuvo que la administración penitenciaria remitió a sede judicial el día 7 de mayo pasado todo lo actuado con respecto a la sanción incluyendo los registros fílmicos mencionados, procediendo la Jueza a la notificación de la defensa mediante proveído de esa misma fecha. Por ello, no puede alegarse afectación al derecho de defensa técnica, dado que la defensa tuvo la oportunidad según Protocolo acordado por Ministerio de Justicia de Córdoba, Servicio Penitenciario de Córdoba y Tribunales Orales.

Por otra parte, en cuanto a los hechos sancionados, postuló que se encuentran acreditados conforme el acta de constatación de falta disciplinaria, las testimoniales los registros fílmicos que respaldan el relato efectuado por el Jefe de Seguridad, Olmedo, en el acta mencionada y la correspondiente acta de secuestro, todo efectuado conforme las previsiones del art. 23 y ss del Decreto Reglamentario Provincial.

Finalmente, respecto de la cantidad de días de suspensión del derecho de visitas, debe estarse a lo dispuesto en el art. 6 inc. d Anexo I de decreto provincial que estipula un máximo de quince días de duración.



## *Poder Judicial de la Nación*

II) Mediante Orden Interna N°1728/2025, el Jefe de Seguridad del Módulo II del Complejo Carcelario N° 1, Alcaide Técnico Superior Facundo Olmedo, dispuso tener por acreditada la comisión por parte del interno Diego Ezequiel Quevedo de la infracción tipificada en el art. 5to inc. "c", del Anexo I, del Decreto N°344/08, consistente en "Tener, poseer, ocultar elementos electrónicos no autorizados", y aplicó al nombrado la sanción disciplinaria de 21 días de los derechos reglamentarios de visita según lo establecido en el art. 6, inc. "d" del Decreto N°344/08.

De acuerdo con el informe elaborado con fecha 29 de abril pasado por el Subalcaide Tec. Sup. Emiliano Ramallo Ratti, surge que: *"Aproximadamente a las 8:20 hs, momento en que se encontraba el Subayudante Nicolás Juárez juntamente con el Subayudante Videla en el interior del pabellón B Cuatro del Modulo II, efectuando un operativo de seguridad de requisita y posterior desalojo de la totalidad de los internos allí alojados, para lo cual se dispuso el registro personal de internos y de pertenencias en el salón de uso común. Cabe destacar que al hacer lo propio sobre el interno condenado Diego Ezequiel Quevedo mas precisamente al inspeccionar una bolsa de tejido sintético de color amarilla en la que llevaba sus efectos de valor, pudieron percatarse que la misma presentaba un doble fondo en su base, ocultando allí algún objeto que no logaban visualizar, por lo que procedieron a retirar el mismo y pudieron constatar que se trataba de un aparato de telefonía celular marca comercial Motorola, unidad sellada, sin precisar modelo, color bordó, pantalla táctil, con cámara digital frontal y trasera, con chip de activación de la empresa Personal, sin tarjeta de memoria externa, por lo que se procedió en consecuencia a la incautación preventiva de dicho elemento...Seguidamente me apersoné al box de requisita donde se encontraba transitoriamente el interno y procedí a consultarle sobre el origen y procedencia del elemento incautado no dando una respuesta valedera que justifique su tenencia. Es por ello que lo notifiqué verbalmente que habría incurrido en una falta disciplinaria... cabe aclarar que se labró el acata de secuestro pertinente, la que fue rubricada por los funcionarios actuantes quienes certifican y dan fe,*

Fecha de firma: 21/08/2025 *destacando que el elemento electrónico secuestrado fue introducido en un*  
Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO  
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#37382272#468032587#20250821074820683

USO OFICIAL

*sobre de nylon transparente, debidamente rotulado y con precinto de color verde con el N° 912708 firmando los testigos intervinientes la presente, el elemento secuestrado fue entregado a personal de la secretaría de Dirección sin novedad... Es menester aclarar que dicho procedimiento será entregado a la Unidad Judicial N° 23, ordenando que el elemento secuestrado queda a disposición, en el deposito general de efectos secuestrados.*

A los efectos de garantizar el derecho de defensa, conforme el Convenio de Actuaciones Interinstitucionales celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba y los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, con fecha 27 de mayo del año en curso, a las 11:15 horas compareció el interno Diego Ezequiel Quevedo y formuló descargo, con asistencia del Dr. Cristian Massa, quien intervino a través del sistema de videollamadas. Allí, Quevedo apeló la sanción disciplinaria y solicitó se provea los registros filmicos del hecho y posteriormente se corra vista a su defensa para su argumentación.

Por su parte, el Dr. Jorge Perano, al evacuar el traslado por la apelación de la sanción impuesta a Quevedo mediante Orden Interna 1728/25, solicitó se revoque íntegramente la sanción de 21 días de suspensión de visitas impuesta, por no existir prueba suficiente para acreditar su responsabilidad en los hechos y se proceda a la inmediata anulación de la sanción en los registros y legajo del interno, a fin de no afectar su calificación de conducta y su progresividad en el régimen penitenciario.

En apretada síntesis, fundó lo solicitado en que dicha resolución resulta arbitraria y carente de sustento probatorio suficiente, vulnerando principios rectores del derecho disciplinario.

Señaló que la sanción se originó en un procedimiento de requisa, en el que se incautó un teléfono celular que se encontraba en una bolsa amarilla de tejido sintético, que inicialmente el personal actuante atribuyó la posesión a Quevedo. No obstante, al negar categóricamente su defendido los hechos, la propia administración penitenciaria pudo constatar, al revisar los registros filmicos, que efectivamente Quevedo no llevaba la bolsa de tejido

sintético amarilla, sino que era transportada por el interno Franco Emanuel



## *Poder Judicial de la Nación*

Quiñones Luján. A juicio de la defensa, esta prueba objetiva e irrefutable, aportada por la propia autoridad penitenciaria, demuestra que el elemento material de la infracción, la acción de “tener”, “poseer” u “ocultar”, no fue realizada por su defendido, sino que la posesión física del objeto prohibido correspondió a otra persona.

Agregó que, frente a esta contundente evidencia exculpatoria, la Dirección penitenciaria basa la sanción exclusivamente en la declaración testimonial posterior del interno Quiñones Luján, quien afirma que Quevedo le pidió que llevara la bolsa y que, al momento del hallazgo, se responsabilizó de ella y de su contenido.

Respecto a ello, refirió que el régimen penitenciario se rige por el principio de legalidad, que exige que no haya infracción sin una expresa y anterior previsión legal o reglamentaria. La conducta imputada debe adecuarse con exactitud al tipo infraccional, en cuanto sanciona “poseer” u “ocultar” un elemento y la prueba fílmica, que es la única evidencia objetiva y directa, ha demostrado que Quevedo no poseía la bolsa. De tal modo, sancionar a quien no tiene la posesión física del objeto es realizar una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del interno, lo cual está vedado.

Adujo, por otra parte, el principio de duda a favor del interno, principio rector, que establece que en caso de duda sobre los hechos o responsabilidad del sujeto se estará a lo que resulte más favorable al interno y que toda sanción debe basarse en prueba de cargo incriminatorias fehacientes. Según expuso, se está frente a una contradicción insalvable: la prueba objetiva (video) que demuestra que Quevedo no llevaba la bolsa y la prueba testimonial (declaración de Quiñones) que afirma que Quevedo era el dueño y se responsabilizó. La autoridad penitenciaria opta por descartar la prueba objetiva y otorgar plena validez a la declaración de un interno que tenía un interés directo en la causa, desviar la atención hacia un tercero y así evitar ser él mismo sancionado, advirtiendo que la “confesión” de Quevedo en el momento del hecho, que la orden interna da por probada, sólo surge de los dichos de Quiñones, ante esta duda manifiesta, generada por la contradicción entre la

USO OFICIAL



evidencia fílmica y una declaración testimonial interesada, debió aplicarse el principio in dubio pro reo y absolver a su defendido.

Por otro lado, la defensa señaló que la resolución sancionatoria afirma que su defendido se valió de engaños y de la buena voluntad del interno Quiñones, valoración ésta que excede el marco de un proceso disciplinario que debe limitarse a constatar hechos objetivos. Finalmente, se reservó el derecho a ocurrir en casación en caso de una resolución adversa.

Por su parte, al contestar la vista que le fuera corrida el Fiscal General, Dr. Carlos Gonella, dictaminó que no corresponde la nulidad de la Orden Interna N° 1728/2025. Fundamentó que el Director del establecimiento refirió que se dio cumplimiento con el procedimiento que prevé la legislación vigente, consistente en la confección y presentación del informe de constatación de falta disciplinaria, certificado médico, acta de secuestro, testimonial del personal, croquis del lugar del secuestro, y acta de entrevista personal; asimismo, el interno fue notificado y se garantizó su derecho de defensa de acuerdo al Convenio de Actuaciones Interinstitucionales entre el Ministerio de Justicia de Córdoba, Servicio Penitenciario de Córdoba y Tribunales Orales, ya que Quevedo formuló descargo con asistencia letrada, que intervino mediante videoconferencia el día 27 de mayo a las 11:15 hs. Allí el interno solicitó que se acompañen los registros fílmicos del momento en que se produjo el procedimiento en cuestión y se corra vista a su defensa.

De acuerdo al Fiscal, el director tuvo en cuenta los fundamentos de la defensa en cuanto ésta refirió que su defendido no tuvo participación en los hechos, que Quevedo venía caminando con otros internos y no llevaba la bolsa donde habría estado el celular. Fue entonces, señaló el Fiscal, que la administración tuvo que recabar más elementos de prueba como observar los registros fílmicos y tomar declaración testimonial al interno Quiñones Luján. Al revisar los registros fílmicos, la administración constató que Quevedo no llevaba la bolsa amarilla en cuestión sino que ésta era transportada por Quiñones, sobre esta situación en su testimonio este interno refirió que Quevedo le pidió que lo ayude a llevar la bolsa con sus pertenencias ya que el servicio estaba requisando el salón, luego que encuentran el celular en la



## *Poder Judicial de la Nación*

bolsa, Quevedo se responsabilizó del celular, testimonio que pudo ser constatado al observar el personal penitenciario los registros filmicos; así, el Fiscal consideró que Quevedo se valió de engaños para hacer que Quiñones le transportara la bolsa y tuvo por acreditada la falta disciplinaria.

Asimismo, el Representante fiscal refirió que no puede dejar de señalar que, para trasladar el aparato celular, cuya tenencia se encuentra prohibida para los internos, Quevedo se valió en ambas ocasiones de una bolsa de tejido sintético amarillo con doble fondo, conforme lo expresado en ambas actas de constatación de falta disciplinaria y observadas en los registros filmicos en ambas oportunidades.

Concluyó que los hechos sancionados se hallan probados por acta de constatación de falta disciplinaria, testimonios del Subayudante Saavedra y de Quiñones Luján, los registros filmicos que respaldan el relato efectuado por el Jefe de Seguridad, Olmedo, el acta mencionada y la correspondiente acta de secuestro, todo efectuado conforme las previsiones del art. 23 y ss del Decreto Reglamentario Provincial.

Finalmente, en cuanto a la cantidad de días de suspensión del derecho de visitas, estimó que debe estarse a lo dispuesto en el art. 6 inc. d Anexo I de decreto provincial que estipula un máximo de quince días de duración.

**III)** Dada la función de tutela general que emana de la Ley 24.660 (arts. 3 y 4), a propósito de la apelación deducida por la defensa, corresponde a este Tribunal efectuar un examen de legalidad y razonabilidad de las sanciones disciplinarias impuestas por el Establecimiento Penitenciario N°1 al interno Diego Ezequiel Quevedo, mediante Orden Interna N° 1406/2025 y N° 1728/2025.

**IV.1).** Ingresando al análisis de la cuestión planteada, con relación a la sanción impuesta a Diego Ezequiel Quevedo, mediante Orden Interna N° N°1406/25, respecto al pedido de nulidad por afectación al derecho de defensa, corresponde señalar que en el año 2023 se firmó un Convenio de actuación interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

de la Provincia de Córdoba y los Tribunales Orales en los Criminal Federal N° 1

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#37382272#468032587#20250821074820683

USO OFICIAL

y 2 de Córdoba para aplicación de un Protocolo de actuación en caso de presunta comisión de infracción pasible de sanción disciplinaria por parte de internos/as que estén bajo la órbita de la justicia federal.

En ese contexto, surge que se brindó la posibilidad de que el interno Quevedo cuente con la presencia de su defensa técnica al momento de efectuar descargo de la sanción impuesta en sede administrativa, la que se llevó a cabo mediante videoconferencia el día 25 de abril pasado a las 10 hs, —modalidad *on line* elegida por la defensa de Quevedo— siendo además notificada la fecha de la audiencia a la defensa los días previos.

De tal modo, la revisión del caso pone de manifiesto que se ha dado cabal cumplimiento al convenio de mención y no se advierte la afectación del derecho de defensa, por lo que se impone el rechazo del planteo de nulidad articulado por la defensa.

Ahora bien, respecto al hecho sancionado, surge de la Orden Interna 1406/2025 que el Jefe de Seguridad del Módulo II, Facundo Olmedo, se encontraba efectuando un operativo de seguridad consistente en el registro corporal y de pertenencias a los internos del Pabellón B-cuatro, al hacer lo propio sobre el interno Quevedo y al efectuar un registro sobre las pertenencias que el llevaba, más precisamente en el interior de una bolsa de tejido sintético amarilla con doble fondo se procedió a retirar de allí, en presencia del Subayudante Juan Saavedra —en calidad de testigo— un teléfono celular marca Motorola, de color celeste, Imei y modelo ilegible, con chip de activación de la marca comercial Personal y sin tarjeta de memoria externa. Ante ello, el sindicado no pudo brindar una respuesta valedera respecto el origen y procedencia de la tenencia del elemento incautado.

En su descargo, Quevedo solicitó se acompañen los registros filmicos del momento en que se produjo el procedimiento en cuestión. Sobre estos registros filmicos, debe mencionarse que tanto la autoridad penitenciaria, como la defensa de Quevedo y el Ministerio Público Fiscal señalan que los mismos evidencian a Quevedo en posesión de una bolsa. Asimismo, la conducta del interno se encuentra acreditada mediante informe confeccionado por el Alcaide

Técnico Superior Facundo Olmedo, la declaración del Subayudante Juan

Fecha de firma: 2025/04/25

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#37382272#468032587#20250821074820683

## *Poder Judicial de la Nación*

Saavedra en calidad de testigo, el acta de secuestro labrada por el Alcaide Técnico Superior Facundo Olmedo.

En efecto, de tales elementos de cargo surge probado que la requisa fue llevada a cabo en el Pabellón B -Cuatro, lugar de alojamiento de Quevedo con la incautación del teléfono celular marca Motorola, de color celeste, Imei y modelo ilegible, con chip de activación de la marca comercial Personal y sin tarjeta de memoria externa.

A la luz de lo anterior, debe agregarse que, por su parte, el interno no ofreció -en audiencia de descargo- una versión del asunto que permita descartar su responsabilidad en el hecho que se le atribuye.

Así las cosas, corresponde confirmar la sanción impuesta al interno Diego Ezequiel Quevedo mediante Orden Interna N°1406/2025 por la comisión por parte del interno de la infracción disciplinaria tipificada en el art. 5to inc. "c" del Anexo I, del Decreto Reglamentario N° 344/08, consistente en "Tener, poseer u ocultar...elementos electrónicos no autorizados."

**IV.2)** Acerca de la sanción impuesta a Quevedo mediante Orden Interna N° 1728/2025, de la orden interna de mención emana que el Subayudante Nicolás Juárez, conjuntamente con el Subayudante Videla, se encontraban efectuando un operativo de seguridad de requisa del Pabellón B-cuatro, para lo cual se dispuso el registro personal de los internos y de pertenencias en el salón de uso común y, al hacer lo propio sobre el interno Quevedo y al efectuar un registro sobre las pertenencias que llevaba, más precisamente en el interior de una bolsa de tejido sintético amarilla con doble fondo, se procedió a retirar de allí un teléfono celular marca Motorola, de color bordó, con chip de activación de la marca comercial Personal y sin tarjeta de memoria externa, elemento que fue incautado.

En su descargo, Quevedo —asesorado por su letrado defensor— solicitó se pongan a disposición los registros fílmicos del hecho y que posteriormente se le corra vista a su defensa para la argumentación. Respecto a los registros fílmicos, se impone señalar que existe consenso entre la autoridad penitenciaria, la defensa de Quevedo y el Ministerio Público Fiscal

respecto a que el interno no tenía la bolsa amarilla en su poder.

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#37382272#468032587#20250821074820683

USO OFICIAL

Ahora bien, sin perjuicio de que Quevedo —al momento de la requisa— no tenía en su poder la bolsa amarilla en la que se encontraba el aparato celular, lo cierto es que fue acreditado que la bolsa y su contenido eran pertenencias de Quevedo. Esto surge no solo de la declaración testimonial del interno Franco Emanuel Quiñones Luján, quién refirió en su declaración que *“..ese día Quevedo le pidió que lo ayude a llevar la bolsa con sus pertenencias ya que el servicio estaba requisando en el salón yo le dije que sí. Luego al momento de requisar en su bolsa encuentran un celular el servicio preguntó de quién eran esas pertenencias y Quevedo se responsabiliza de que el celular y la bolsa con varias pertenencias eran de él. A continuación, el interno Quevedo fue retirado del pabellón sancionado y yo me retiré a realizar mis labores en el taller...”*, sino además emana del acta de constatación de falta disciplinaria, los testimonios del Subayudante Videla, el acta de secuestro y los registros fílmicos que respaldan el relato de Quiñones.

No puede obviarse —en consonancia con la observación fiscal— que para ocultar los aparatos celulares Quevedo se valió, en las dos ocasiones que resultó sancionado, de una bolsa de tejido sintético de color amarillo con doble fondo, conforme lo consignado en las actas de fechas 7 y 29 del presente año y de los registros fílmicos.

Así las cosas, corresponde confirmar la sanción impuesta al interno Diego Ezequiel Quevedo mediante Orden Interna N°1728/202 por la comisión por parte del interno de la infracción disciplinaria tipificada en el art. 5to inc. “c” del Anexo I, del Decreto Reglamentario N° 344/08, consistente en “Tener, poseer u ocultar...elementos electrónicos no autorizados.”.

Finalmente, asiste razón a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la sanción disciplinaria dispuesta para Quevedo, de veintiún días de suspensión de los derechos reglamentarios de visitas aplicada por la autoridad penitenciaria en las ordenes internas N° 1406/25 y 1728/2025, no se condice con la previsión del art. 6 inc. “d” reglamento 344/08. Por ello, procede disponer para el interno Diego Ezequiel Quevedo la sanción de quince días de suspensión de los derechos reglamentarios de visita.



# *Poder Judicial de la Nación*

## **SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** las sanciones impuestas a Diego Ezequiel Quevedo, mediante Ordenes Internas N° 1406/25 y N° 1728/2025 (art. 5to inc. "c", del Anexo I, del Decreto N°344/08), por las infracciones consistentes en "Tener, poseer u ocultar...elementos electrónicos no autorizados" y aplicar al nombrado la sanción disciplinaria establecida en el art. 6, inc. "d" del Decreto N°344/08, de quince días de suspensión de los derechos reglamentarios de visita, debiendo dejar constancia del extremo en el legajo personal del interno.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

